



Resolución Directoral Regional

N° 0187 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 FEB. 2019

VISTO: el expediente N° 02120071 de fecha 25 de octubre de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1321-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-EL de fecha 25 de julio de 2018, sobre el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, interpuesto por Alberto CEOPA HUAMAN de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, en un total de cuarenta (40) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 865-2018-GRSM-DRESM/OPER-UE.305-E-L/SG de fecha 23 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por Alberto CEOPA HUAMAN, actual profesor nombrado de la IEP N° 0292 de Tabalosos, Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 1321-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-EL del 25 de julio de 2018, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional a partir del año 2001 al 25 de noviembre de 2012;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0187 -2019-GRSM/DRE

Conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado Alberto Ceopa Huamán, actual profesor nombrado de la IEP N° 0292 de Tabalosos, Lamas, apela a la Resolución Jefatural N° 1321-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-EL de fecha 25 de julio de 2018 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el pago del reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional a partir del año 2001 al 25 de noviembre de 2012, fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La resolución apelada agravia y vulnera su derecho, 2) No esta arreglada a ley porque se encuentra amparada en el artículo 51° del DL N° 276 que señala "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de 8 quinquenios", en tal sentido al incrementarse la Remuneración Básica en virtud del DU N° 105-2001, por ende debía haberse incrementado la bonificación personal y 3) La resolución apelada se ampara en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD/DITEN, el Oficio N° 2307-2016-EF/53 y el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que son normas de menor jerarquía debiendo ampararse en el DL N° 276;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 679 de fecha 02 de mayo de 2018, don Alberto Ceopa Huamán, fue nombrado interinamente como Director de una Institución Educativa a partir del 09 de junio de 1983 con RSZ N° 0706 de fecha 08 de agosto de 1983; por lo tanto estuvo amparado bajo los alcances de la Ley 24029 Ley del Profesorado;

El Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

El Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra reglamentada con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuyo artículo 4° establece precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia antes indicado, estableciendo que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta



Resolución Directoral Regional

N° 0187 -2019-GRSM/DRE

únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847; siendo así, no le corresponde esta bonificación;



Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, el mismo estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones; siendo así, no le corresponde tal beneficio;



Que, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

El artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, señala “Prohíbese en las entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Alberto Ceopa Huamán, actual profesor nombrado de la IEP N° 0292 de Tabalosos, Lamas, sobre el pago de reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional no puede ser



Resolución Directoral Regional

N° 0187 -2019-GRSM/DRE

amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, quedándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Alberto CEOPA HUAMÁN**, actual profesor nombrado de la IEP N° 0292 de Tabalosos, Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 1321-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-EL de fecha 25 de julio de 2018, sobre pago de reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación




Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 18 FEB. 2019


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

JOVRU/GRSM
JCDD/AL
Martha
260120

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN REG. DE EDUCACIÓN